



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Mayo Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: **25-473-40-03-001-2022-00495-00**
Accionante: **ALBA YANET LÓPEZ MOLINA**
Accionado: **EPS FAMISANAR**

VISTOS.

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **ALBA YANET LÓPEZ MOLINA**, quien actúa en nombre propio, contra, **EPS FAMISANAR** con tal fin se emiten los siguientes:

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN

Manifiesta la accionante que se encuentra afiliada como cotizante de la EPS FAMISANAR, en abril de 2021 empezó a padecer diferentes afectaciones de salud en su boca, en virtud de las cuales acudió al médico, allí después de varios exámenes le diagnosticaron cáncer de lengua.

Desde octubre del 2021 empezó a ser incapacitada por su médico tratante, de dichas incapacidades correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021 sólo le pagaron lo relativo a octubre de 2021.

El día 26 de enero de 2022 radicó ante EPS FAMISANAR “Solicitud respuesta de fondo solicitud de fecha 19/01/2022 RAD: 3030-2022-E-007003”, en dicho requerimiento indicó que se procediera de manera inmediata al pago de las incapacidades radicadas ante EPS FAMISANAR de los meses de noviembre y diciembre de 2021.

La EPS FAMISANAR recibió la solicitud el día 18 de enero del 2022 bajo número de radicación 3030-2022-E-007003, ante lo cual le respondieron que: “De acuerdo con su solicitud le informan que se programa el pago de las incapacidades Nro. 8443443, 8576839 la transferencia se realizará el día 23 a 28 de febrero 2022, a la cuenta ****5486 de Banco AV Villas, que toda transferencia bancaria se verá reflejada al término de 24 a 48 horas a la cuenta bancaria adscrita a nombre del titular de la prestación económica”.

Vale mencionar que la respuesta la hicieron a un nombre que no corresponde, porque aparece es el nombre “Lilia Inés Lezema Flórez”. Sin embargo, la EPS FAMISANAR aclaró que el contenido de la respuesta sí corresponde al caso, que cometieron un error en cuanto al nombre; además, la situación fáctica narrada en la respuesta y el número de cuenta estipulado en la misma sí corresponden a su caso.

Pese a lo anterior, a la fecha no ha recibido el pago de las incapacidades de los meses de noviembre y diciembre del 2021, esto, generando gran inconformidad, pues respondieron que sí pagarían y al día de hoy no ha podido recibir el pago a su favor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Actualmente su salud se encuentra en un estado delicado y no cuenta con los medios económicos para poder sufragar los cuidados que ello requiere, además, es importante aclarar que debido a mi estado de salud hoy en día no cuento con un trabajo estable que me permita obtener el mínimo vital, así pues, pago de las incapacidades sería de gran ayuda para sobrellevar la delicada situación económica.

Es menester exponer que la EPS FAMISANAR se encuentra vulnerando derechos fundamentales al mínimo vital, salud, a la seguridad social, a la dignidad humana y a la igualdad. Por lo cual acude ante el juez constitucional para que se restablezcan mis derechos fundamentales

PRETENSIONES

Se tutele el derecho fundamental al mínimo vital, salud, seguridad social, dignidad humana e igualdad.

Se le ORDENE a la EPS FAMISANAR, sin barreras administrativas se paguen incapacidades causadas en los meses de noviembre y diciembre de 2021.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante proveído de fecha Veintisiete (27) de Abril del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación a FAMISANAR EPS, para que ejerciera su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma. Se ordenó igualmente la vinculación a SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

E.P.S FAMISANAR S.A.S

Por medio de **JOSE EDISON NUÑEZ LEIVA**, en calidad de Gerente Zonal Sabana Sur y como encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, manifestó que revisado el sistema de información de la ESP, se avizora que la accionante ALBA YANETH LÓPEZ MOLINA, se encuentra en estado ACTIVO, en el Régimen Contributivo en Categoría A, en calidad de Cotizante.

Por otro lado, frente a las solicitudes objeto de la presente acción, desde el área de prestaciones económicas de FAMISANAR EPS indicaron lo siguiente:

Adjunto remitimos certificado de incapacidades en donde se evidencia el estado de cada una, en donde se puede observar que ya fueron tramitadas y pagadas las de más alto valor al empleador



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

No. Radicación	Persona Solicita	Valor	Fecha de Radicación	Fecha de Contabilización	Fecha pago Tesorería	Estado
8304668	DISTRICOMERCIO TRIANGEL SAS	\$847,958	16/09/2021	16/09/2021	25/10/2021	PAGADA
8429510	DISTRICOMERCIO TRIANGEL SAS	\$30,284	12/01/2022	12/01/2022	00/00/0000	CONTABILIZA
8443443	DISTRICOMERCIO TRIANGEL SAS	\$847,958	12/01/2022	12/01/2022	27/04/2022	PAGADA
8576839	DISTRICOMERCIO TRIANGEL SAS	\$847,958	26/01/2022	26/01/2022	27/04/2022	PAGADA

El área de afiliaciones manifiesta lo siguiente: “Se informa que la señora Alba Yaneth López Medina, identificada con Cédula de ciudadanía 20304656, presente fecha de afiliación en EPS Famisanar desde el 01 de mayo de 2021, para el último tramo, **se encuentra en estado ACTIVO, en el Régimen Contributivo en Categoría A, en calidad de cotizante dependiente.**

Lo anterior teniendo en cuenta que **presenta vínculo laboral vigente con el empleador DISTRICOMERCIO TRIANGEL SAS NIT 901323659, con fecha de ingreso a laborar 06 de marzo de 2021 quien presenta aportes continuos hasta marzo de 2022 y se encuentra pendiente de pago el aporte correspondiente a abril de 2022,** sin embargo, la usuaria puede acceder a la prestación de los servicios en salud, el empleador no ha reportado novedades en los aportes. Se adjunta certificado de afiliación y certificado de aportes en donde se relaciona el IBC, por cada periodo.”

De acuerdo con lo anterior, no es cierto las manifestaciones realizadas por la usuaria, “es importante aclarar que debido a mi estado de salud hoy en día no cuento con un trabajo estable” ya que cuenta al parecer con un trabajo estable desde marzo de 2021.

Manifiesta que la EPS FAMISANAR con su conducta no ha vulnerado, trasgredido o puesto en peligro derecho fundamental alguno del usuario, pues claramente al radicarse la solicitud de la prestación económica, ha generado las gestiones pertinentes a que hubiere lugar.

Con base a lo anterior, se debe analizar si los actos realizados por FAMISANAR EPS, amenaza o vulnera algún derecho fundamental del accionante, en tanto que su actuar se ajusta en estricto orden a la legislación de la materia y los parámetros que regulan el SGSSS autorizando y brindando los servicios requeridos, y la decisión judicial no puede sustentarse en argumentos al margen de la ley y la jurisprudencia constitucional al respecto.

Así las cosas, ante la ausencia de violación de derechos fundamentales deberá declararse la improcedencia del amparo deprecado además que la acción de tutela no es procedente por cuanto la conducta sumida por FAMISANAR EPS es legítima, ajustándose a las disposiciones legales como el artículo 45 del Decreto 2591 de 1991.

La presente acción no está llamada a prosperar, dado que no existe vulneración o amenaza al derecho fundamental atribuible a FAMISANAR EPS, porque la conducta de ésta, en todo momento ha estado ajustada a la normatividad legal vigente que regula el funcionamiento del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y a todas las disposiciones legales.

Solicita la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela instaurada por el accionante y en consecuencia de lo anterior se DENIEGUEN las pretensiones por las razones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

expuestas en el cuerpo de la presente contestación, teniendo en cuenta adicionalmente que se presenta una carencia actual del OBJETO DE LA ACCIÓN e inexistencia de violación o puesta en peligro de los Derechos Fundamentales del accionante, por parte de FAMISANAR EPS.

SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA

Surtida la notificación a la vinculada, del auto admisorio de la presente acción, durante el término concedido para que ejerciera derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso, existe legitimación en la causa por activa, pues la señora ALBA YANET LÓPEZ MOLINA, quien actúa en nombre propio, instaura acción de tutela, tras considerar que han vulnerados sus derechos fundamentales a mínimo vital, salud, dignidad humana, seguridad social e igualdad.

Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto de las entidades accionadas por cuanto es contra quienes se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerado.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, procede la tutela si existe vulneración a los derechos fundamentales a mínimo vital, salud, dignidad humana, seguridad social, e igualdad, de la señora **ALBA YANET LÓPEZ MOLINA** o si por el contrario la presente acción de tutela se torna improcedente.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”. Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

CASO BAJO ESTUDIO

Solicita la accionante se tutele el derecho fundamental al mínimo vital, salud, seguridad social, dignidad humana e igualdad y se ORDENE a la EPS FAMISANAR, sin barreras administrativas se paguen incapacidades causadas en los meses de noviembre y diciembre de 2021, con números 8443443, 8576839.

Conforme la respuesta otorgada a la presente acción de tutela, por el representante legal de FAMISANAR confirmó que las incapacidades 8443443 y 8576839 se encuentran en el sistema con fecha de pago del 27 de abril de 2022, las cuales fueron canceladas.

La Corte ha interpretado la disposición en el sentido de que el *hecho superado*, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura ***“cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”***.

De cara al material probatorio se avizora en el plenario que la entidad FAMISANAR EPS procedió a satisfacer las pretensiones de la accionante y la petición promovido por la misma.

Del informe rendido por la EPS FAMISANAR, se demuestra que la solicitud presentada ya fue respondida, por lo que este Despacho advierte la configuración



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

de un hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció y al respecto la Corte Constitucional en sentencia T – 451 de 2017 señala lo siguiente:

“33. Ab initio, se destaca que el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta.”

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la presente acción de tutela carece de objeto, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por **HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO: DESVINCULAR: de la presente acción constitucional a la **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, por no encontrar de su parte vulneración a los derechos fundamentales del petente.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** al accionante, como a las accionadas. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459bf2f5dbd19e2b649548d84525564a0d371a31fb4f3a16cf795993308c17f0**

Documento generado en 05/05/2022 04:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>